

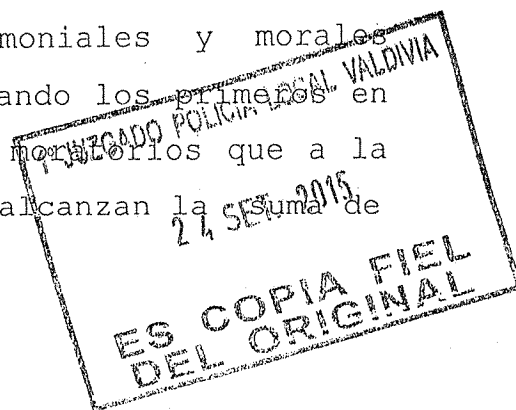
3117-2015

CAUSA ROL N° 3.117-2015-1.-

Valdivia, veintiuno de septiembre de dos mil quince.

Vistos:

Que a fojas uno PATRICIA EUGENIA ALARCÓN GEORGI, Profesora, domiciliada en Isla Guacamayo N°2191 de Valdivia interpone con fecha 22 de junio del 2015, querrela infraccional y demanda civil de la Ley N° 19.496, en contra de TARJETAS RIPLEY CAR S.A. representada por Gonzalo Baeza Toro, Subgerente Financiero, ambos con domicilio en Arauco 561 de Valdivia por haber vulnerado la Ley invocada en sus artículos 3 letra a) y d), 12 y 23 inciso primero en razón de haber sido víctima con fecha 23 de Diciembre de 2014 de la sustracción de su tarjeta de crédito de la tienda denunciada y demandada junto a otros documentos personales, lo cual fue puesto en conocimiento del proveedor el mismo día de ocurrencia del hecho, no obstante lo cual se le efectúa un cargo en su cuenta por un avance de dinero en efectivo por la suma de \$500.000.- realizado el día de la sustracción, objetando el cobro con fecha 24 de enero del 2015 y recurriendo al Servicio de Protección del Consumidor de Valdivia, el que requirió la información correspondiente recibiendo de respuesta que se procedía a la eliminación temporal de la transacción a fin de evitar la generación de cobros solicitando al propio tiempo la empresa algún documento anterior al robo que permita efectuar un mejor análisis de la situación denunciada; respuesta que no deja conforme a la consumidora quien recurre además a la Fiscalía Local de Valdivia, poniendo los antecedentes en su conocimiento con el objeto que se inicie la investigación pertinente, por lo que solicita por vía infraccional se aplique a la querrellada infraccional, el máximo de la multa establecida en la Ley de Protección a los Consumidores, con costas y procediendo en el mismo escrito a demandar a la misma empresa conforme a los hechos ya invocados para que se condene al pago de los daños patrimoniales y morales originados en el hecho infraccional cifrando los primeros en la suma de \$500.000.- más los intereses moratorios que a la fecha de interposición de su libelo alcanzan la suma de

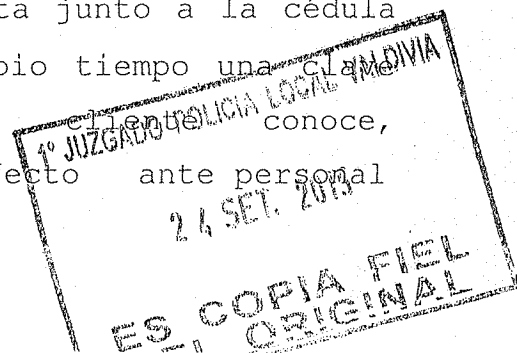


\$702.163.- a lo que adiciona por daño moral la cantidad de \$600.000.- o la suma que el Tribunal estime pertinente con costas, invocando al efecto la aplicación del artículo 3° letra e) de la Ley 19.496.

Que a fojas 21 el SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR DE LOS RÍOS se hace parte de la Causa siendo representado en la comparecencia respectiva por su Directora Regional Subrogante María Verónica Gonzalez Ortega, administradora público, ambos domiciliados para estos efectos en calle Arauco N° 371, piso 2, comuna de Valdivia, la cual reproduce en su presentación en los hechos que dieron lugar al libelo de fojas uno solicitando la aplicación de los artículos 3 letra a) y d), 12, 23 inciso 1° y 24 de la ley 19.496.

Que a fojas 62 comparece al Tribunal Gonzalo Ariel Baeza Toro, ingeniero comercial internacional en representación de la querellada y demandada, ambos con domicilio en calle Arauco n°561 de Valdivia, manifestando que se encuentran recopilando los antecedentes y a la espera de la resolución interna del establecimiento comercial que representa.

Que a fojas 86 se lleva a efecto el comparendo de conciliación, contestación y prueba con la asistencia de todas las partes, ratificando los pretensores sus acciones incoadas en esta Causa y procediendo la querellada y demandada a contestar solicitando el rechazo de las mismas en razón que en la misma fecha de la sustracción la afectada realizó otras operaciones con su tarjeta, además de no existir constancia escrita de la pérdida del instrumento mercantil vinculante ni reclamo alguno si no hasta el 24 de enero de 2015 en que operó una suspensión temporal de las transacciones que en definitiva fue desechada por la tienda, adicionando a lo anterior que los antecedentes fueron puestos en conocimiento de la Fiscalía Local de Valdivia, la cual no se ha pronunciado y que en cualquier caso los avances deben realizarse no solo presentando la tarjeta junto a la cédula de identidad sino que activando al propio tiempo una Clave personal electrónica que solo el cliente conoce, procedimiento que se lleva a efecto ante personal



especializado en cajas dispuestas al efecto, procediendo el Tribunal ante la falta de acuerdo previo llamamiento a avenimiento a recibir la prueba que consta en autos.

CONSIDERANDO

EN LO INFRACCIONAL

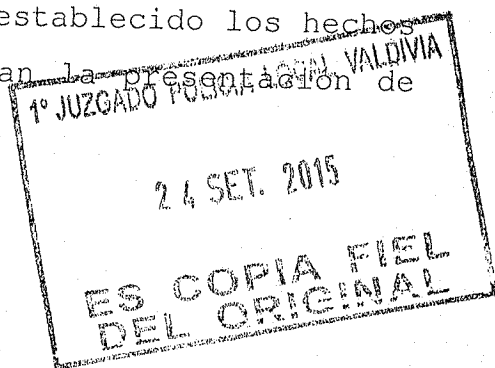
PRIMERO: Que a fojas 1 la querellante infraccional reclama al amparo de la ley 19.496 por haber sido víctima de la sustracción de la tarjeta de crédito que mantiene con la querellada y que la vincula a los efectos de la Ley invocada procediéndose posteriormente a efectuar una transacción del tipo avance en efectivo por la suma de \$500.000.- el cual desconoce.

SEGUNDO: Que la querellada y demanda civil rechaza las acciones deducidas que impiden realizar por terceros no autorizados cargos en una tarjeta de crédito en particular la obtención de dineros por parte de la empresa emisora y administradora del instrumento mercantil.

TERCERO: Que si bien el Tribunal debe apreciar y valorar las pruebas que se presenten en el juicio de acuerdo a la sana crítica ello no altera en ningún caso las reglas generales del peso de la misma recayendo en la especie la obligación de acreditar el hecho en la querellante y toda vez que es ella quien recurre.

CUARTO: Que en tal sentido en autos no existe antecedente alguno que permita, a lo menos, establecer que la empresa fue notificada, comunicada o avisada en forma oportuna de la pérdida de la documentación de la consumidora ya que es precisamente ella quien debió acompañar el comprobante, de haber puesto en conocimiento de la contraria la pérdida, extravío o sustracción de la tarjeta que motiva el cargo.

QUINTO: Que los antecedentes recibidos de la Fiscalía Local de Valdivia rolantes a fojas 105 y siguientes si bien dar cuenta de haberse iniciado un procedimiento investigativo, este no se encuentra agotado ni se han establecido los hechos que configuran la denuncia y que motivan la presentación de fojas uno de autos.



SEXTO: Que los documentos acompañados a fojas 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84 y 85, todas incluidas, revisadas pormenorizadamente en forma individual, grupal y en conjunto con las otras piezas del proceso de acuerdo a las normas de la sana crítica a lo más, permiten establecer el cargo en la tarjeta de crédito de la compareciente de fojas uno pero no acreditan de manera alguna que la empresa haya recibido en forma oportuna comunicación eficiente y eficaz que hubiera permitido sostener la pretensión infraccional y civil que deduce la consumidora, por lo que no altera ni modifica lo expresado precedentemente respecto de la forma, modo y circunstancias de ocurrencia del hecho.

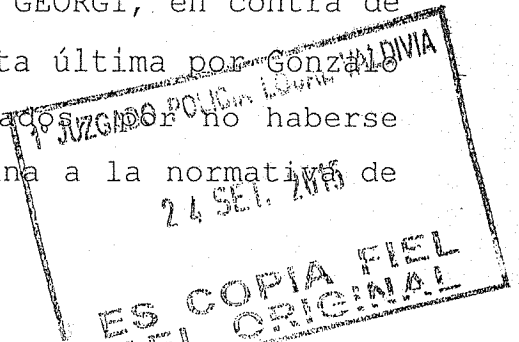
SÉPTIMO: Que no existiendo otros antecedentes que evaluar o ponderar, solo se puede concluir que no existe en autos acreditación alguna que permita establecer infracción a la Ley 19.496 por parte de la querellada o sus dependientes en los términos expresados en el escrito de fojas uno y reiteradas a fojas 21.

EN LO CIVIL

OCTAVO: Que siendo en la especie la acción civil interpuesta consecuencia de la infraccional y rechazada que sea ésta solo cabe no acoger la demanda civil indemnizatoria contenida en escrito de fojas uno de autos, conforme a lo dispuesto en los artículos 3 letra e) y 50 de la Ley 19.496.

Y visto lo dispuesto en los 1, 3 letras a), d) y e), 12, 23 inciso primero, 24 y 50 de la Ley 19.496, artículos 2314 y siguientes del Código Civil, Ley 18.287 y Ley 15.231 se resuelve:

1.- Que no se hace lugar a la querella de fojas uno interpuesta por PATRICIA EUGENIA ALARCON GEORGI, en contra de TARJETAS RIPLEY CAR S.A. representada esta última por Gonzalo Ariel Baeza Toro, todos ya individualizados, por no haberse acreditado a su respecto infracción alguna a la normativa de la Ley 19.496.



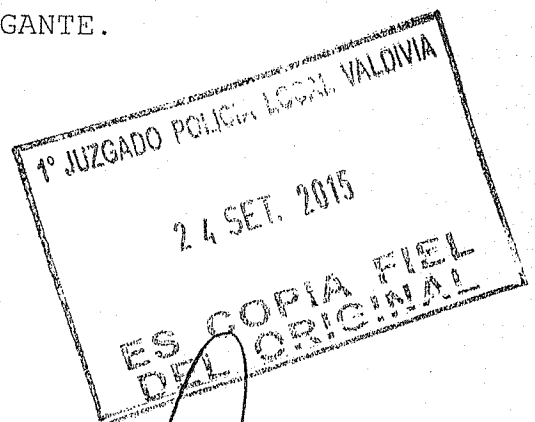
2.- Que consecuentemente se rechaza la demanda civil indemnizatoria deducida conjuntamente con la querella infraccional por Patricia Eugenia Alarcón Georgi, en contra de TARJETAS RIPLEY CAR S.A., representada esta última por Gonzalo Ariel Baeza Toro, todos ya individualizados, por no haberse establecido los presupuestos en que la misma se funda.

3.- Que sin perjuicio de lo anterior cada parte pagará sus costas.

Notifíquese, regístrese, archívense los autos en su oportunidad. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley 19.496.

Rol N°3117-2015-1.-

RESOLVIÓ DON PABLO ANDRES CASTRO JARA, ABOGADO, JUEZ TITULAR DEL PRIMER JUZGADO DE POLICÍA LOCAL DE VALDIVIA. AUTORIZA DON ROBERTO MOYANO SEMPE, SECRETARIO SUBROGANTE.



CONFORME A SU ORIGINAL

24 SET 2015

SECRETARIO
DOMINGO R. SOTO GAME
SECRETARIO ABOGADO

Valdivia, nueve de Junio de dos mil dieciséis.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada de fs.124, con excepción de los considerandos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, que se elimina.

Y TENIENDO EN SU LUGAR Y ADEMÁS PRESENTE:

PRIMERO: Que a fs. 1 Patricia Eugenia Alarcón Georgi, profesora, deduce el 22 de junio de 2015, querella infraccional y demanda civil de la Ley 19.496, en contra de Tarjetas Ripley Car S.A. representada por Gonzalo Baeza Toro, Subgerente Financiero, con domicilio en Arauco 561 de Valdivia, por haber vulnerado la ley invocada en sus artículos 3 letra a) y d), 12 y 23 inciso primero, en razón de haber sido víctima el día 23 de diciembre de 2014 de la sustracción de su tarjeta de crédito de la tienda denunciada y demandada, junto a otros documentos personales, lo que fue puesto en conocimiento del proveedor el mismo día de ocurrido el hecho, ya que sucedió en el interior de la casa Comercial Ripley de esta ciudad, percatándose, luego de haber efectuado una compra en dicho local, que había sido víctima del robo de su billetera, lo que le señaló de inmediato a la cajera, quien le indicó que informaría al guardia y ella procedió a solicitar que le bloqueara su tarjeta Ripley, sin embargo, la persona de la tienda que la atendió y recibió su bloqueo no le dio ningún comprobante de esto por lo que se dirigió a Carabineros a dar cuenta de este hecho. No obstante lo anterior, se le efectuó un cargo en su cuenta por un avance de dinero en efectivo por la suma de \$ 500.000, que fue realizado el mismo día de la sustracción.

Con fecha 24 de enero de 2015, al recibir el estado de cuenta de su tarjeta Ripley, se percató que figuraba un cargo por concepto de avance de \$ 500.000, realizado el 23 de diciembre de 2014, el que ella no había realizado y que ocurrió el mismo día que le robaron su billetera y bloqueo su tarjeta Ripley. Ese mismo día, concurrió a la tienda con el objeto de pagar la cuota correspondiente al mes y referente solo a las compras que ella había efectuado, desconociendo el avance, pero hasta la fecha no ha recibido ninguna respuesta, ni solución por parte de la tienda, es más, solo recibe constantes llamadas por un concepto de avance que

no realizó. Hace presente, que durante los años que es clienta de Ripley, nunca ha solicitado avances en efectivo.

Atendido a la falta de respuesta de Ripley, concurrió de inmediato al Servicio Nacional del Consumidor de los Ríos con el objeto de interponer un reclamo, que fue ingresado bajo el número R2015N299590, el que requirió la información correspondiente recibiendo de respuesta que se procedía a la eliminación temporal de la transacción a fin de evitar la generación de cobro; de esta manera y posteriormente, al percatarse que la empresa querellada no cumplía con requerimientos mínimos de seguridad que resguardasen su integridad patrimonial, pensó en recurrir a la Fiscalía.

Por esta razón, llegó a la Fiscalía Local de Valdivia a realizar la denuncia de los hechos ocurridos y que pudiesen constituir un delito, denuncia tramitada con el Rol único de causa RUC N° 14012524 32. Todo esto, con el objeto que se iniciara la investigación pertinente, poniendo los antecedentes en su conocimiento, por lo que solicita por vía infraccional, se aplique a la querellada el máximo de la multa establecidas en la ley de Protección a los consumidores, con costas y procediendo en el mismo escrito, a interponer demanda civil de indemnización de perjuicios en contra la misma empresa conforme a los hechos ya invocados, solicitando la anulación del avance en efectivo realizado con fecha 23 de diciembre de 2014 por el monto de \$500.00, más los intereses moratorios que a la fecha de interposición de su libelo alcanzan la suma de \$ 702.163 originado el monto que se le imputa por concepto de una deuda que desconoce y que se le fuerza a pagar, más la suma de \$600.000 por daño moral o la suma que prudencialmente estime pertinente el tribunal, con costas, invocando al efecto la aplicación del artículo 3° letra e) de la Ley 19.496, todo ello atendidas las molestias y sufrimientos que estos hechos le han significado.

SEGUNDO: Que a fs.21 comparece doña María Verónica González Ortega, Administradora Pública, Directora Regional Subrogante del Servicio Nacional del Consumidor de Los Ríos, quien se hace parte en la denuncia infraccional, en virtud del mérito de autos, dado que la infracción materia del proceso compromete el interés general de los consumidores en los términos que establece

el artículo 58 letra g) de la Ley 19.496, por lo que se hace parte por el Servicio que representa, en lo infraccional de este proceso.

En seguida, señala las normas infringidas de la Ley N° 19.496, y son: como primera norma el artículo 3 letra a); en segundo lugar: artículo 3 letra d) ; como tercera norma infringida está el artículo 12 de la misma ley y la cuarta infracción denunciada, es la del artículo 23 inciso 1° de la misma ley.

TERCERO: Que las infracciones invocadas por la actora en la presente causa, consisten en aquellas señaladas en los artículos 12 y 23 de la Ley 19.496, que son, no respetar los términos, condiciones y modalidades, conforme a los cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación de servicio y la que en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo del consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida.

CUARTO: Que en autos se encuentra establecido que la denunciada y demandada civil Ripley incurrió en una deficiente prestación de servicio de crédito, puesto que procedió a imputar al estado de cuenta mensual, crédito contratado por un tercero ajeno a la relación contractual entre denunciante y denunciada.

QUINTO: Que no resulta posible afirmar, como señala la demandada que solo el bloqueo de la tarjeta puede permitir salvaguardar los derechos del consumidor, sino que el propio legislador estableció de manera perentoria en el artículo 23 de la Ley 19.496 que bastará la sola negligencia del proveedor en los términos referidos en dicha norma para configurar la infracción susceptible de sanción .

SEXTO: Que en relación, a lo razonado anteriormente, se deja constancia que a fs. 144 se agregó copias de carpeta de antecedentes del procedimiento investigativo de fecha 11 de agosto de 2015, ordenada por la Fiscalía de Valdivia, en causa RUC 1401252432-4 por el delito de hurto simple y uso malicioso de tarjeta de crédito, diligenciada por la Policía de Investigaciones de Chile, Brigada de Investigación criminal de Valdivia, donde se informan las diligencias efectuadas , comenzando desde la denuncia realizada el 23 de

diciembre 2014, a la 18,20 horas, por la víctima, en Carabineros de esta ciudad, manifestando que antes de realizar esta denuncia en Carabineros, bloqueó la tarjeta Ripley, no pasándole la tienda un comprobante al respecto, pese a que lo solicitó y al parecer el Jefe de seguridad, fue quien la aconsejó realizar la denuncia en Carabineros.

Consecuente con lo anterior, con fecha 1 de septiembre de 2015, el oficial que suscribe tomó contacto con la denunciante Patricia Eugenia Alarcón Georgi, quien expresó que con respecto a lo que se le consulta, ratifica los hechos de la denuncia realizada con fecha 23 de diciembre de 2014 a las 18,20 horas, en dependencia de Carabineros de esta ciudad, donde manifestó haber sido víctima del delito de hurto simple, dando cuenta cómo ocurrieron los hechos, agregando, que después de efectuar la denuncia en Carabineros, concurrió con un funcionario a la tienda en cuestión, teniendo ambos acceso a las cámaras de seguridad del establecimiento, logrando verse fácilmente porque andaba con un chaleco amarillo, pero los guardias señalaron que solo se veía de manera parcial ya que las cámaras grababan circularmente, en definitiva, no obtuvo ningún antecedente.

Agregó, que ese mismo día, a eso de las 20,30 horas, se dirigió al domicilio de su madre, quien, al verla le pasó su billetera extraviada, señalándole que la habían llamado del Supermercado Unimarc (ubicado junto al Mall) donde una persona de sexo femenino que trabaja en el lugar de atención al cliente, le señaló que un joven desconocido había encontrado la especie al interior de un basurero y la había pasado a dejar en dicho lugar, de manera inmediata revisó la billetera y se percató que solo le faltaba su Tarjeta Ripley y su cédula de identidad. A la consulta que se le efectúa, expresa que la última vez que vio su billetera, fue cuando realizó una compra en el segundo piso de Ripley. Más adelante, expresa, que con fecha 09 de Septiembre de 2015, cerca de las 17,15 horas, el inspector Pablo Figueroa, Subinspector Felipe Godoy Torres y Asistente Policial, realizaron un empadronamiento a trabajadores, tanto de la tienda Ripley como al Supermercado Unimarc, interrogando a la operadora de Atención al Cliente (Unimarc Valdivia,) quien les manifestó que se desempeña en atención al cliente, desde hace un par de años a la fecha en el Supermercado

Unimarc, diciendo desconocer todo tipo de antecedentes con respecto a los hechos denunciados, sin embargo dichas situaciones son un tema recurrente en atención al cliente, ya que la gente particular siempre lleva los objetos perdido a ese lugar. Agrega, que efectivamente, trabajó en el lugar una colega de nombre Cecilia Cumian, pero desde principios de año, ya no presta sus servicios por término de contrato, manifestando que no existe respaldo de dichas situaciones.

Posteriormente se dirigieron a la Tienda Ripley, entrevistándose con el Jefe de Seguridad Rubén Ríos Saravia, quien trabaja en la tienda desde hace tres años, con quien concurren hasta las dependencias destinadas a las cámaras de tele vigilancia del establecimiento, lugar donde revisó el registro correspondiente en el Libro de Novedades, logrando encontrar la constancia que señala la pérdida de la billetera por parte de la víctima; de igual forma, dicho registro indica que se revisaron las cámaras de seguridad en su oportunidad, sin embargo, no se observó nada fuera de lo normal. Por otra parte, se obtuvieron antecedentes con respecto a la vendedora que habría realizado la aprobación del crédito, pero por el tiempo transcurrido ya no existiría un respaldo audiovisual, ya que las cámaras en cuestión registran por alrededor de siete días aproximadamente

Que respecto de la testigo Leslie Katherine Fernández Vargas, manifestó que se desempeña como Asistente de Ventas en Ripley desde hace un año y dos meses, labor que consiste en realizar ventas a los particulares y generalmente se encuentra en la caja ubicada en la sección de perfumería del primer piso del establecimiento, agrega, que una de sus labores es realizar avances en efectivo a los clientes, operación que consiste en consultarle a la persona su número de cédula de identidad, para ver el tema de sus puntos, luego se le solicita su tarjeta de crédito, se ingresa el monto a solicitar y se le indica el monto a solicitar y se le indica el monto del crédito dependiendo de las cuotas solicitadas, se le pide la confirmación, dicha acción se realiza con o sin clave dependiendo del usuario y en caso que no sea así se le solicita su respectiva firma.-

Agrega, que en base a los hechos investigados y la documentación que le muestra (aceptación de Cargo) puede decir que efectivamente realizó el avance en efectivo a una persona particular, quien no mantenía clave de acceso ya que le

solicitó la firma en el documento, sin embargo, es una operación muy recurrente y generalmente no se le solicita su cédula de identidad, basta que sepa su número de cédula de identidad de memoria, pero sí puede asegurar que la solicitud la habría realizado una persona de sexo femenino obviamente en base al nombre de la titular. Finalmente dice que no mantiene mayor información al respecto, atendido el tiempo transcurrido y la cantidad de personas que se atienden diariamente y sobre todo, en la fecha en que ocurrió el ilícito

SÉPTIMO: Que de lo relacionado en el presente caso, se llega a la conclusión que efectivamente se incurrió en la infracción, de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N°19.496, al no emplearse por la demandada, las medidas de seguridad y resguardo necesario en el uso y manejo de la tarjeta Ripley, que permitiesen comprobar que la persona que efectuó la operación comercial realmente haya sido la legítimamente autorizada.

OCTAVO : Que por las razones que se han expresado y de conformidad además de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley N° 19.496, procede acoger la denuncia interpuesta en contra de Tarjeta Ripley Car S.A. representada legalmente por Gonzalo Baeza Toro, por haber infringido lo dispuesto en el artículo 23 de este cuerpo legal.

Y vistos, además lo dispuesto en las citas legales hechas los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, artículo 32 y siguientes de la Ley N° 18.287 sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local y artículo 3 letra d), 12, 23, 26 y 50 de la Ley N° 19.496 sobre Protección a los derechos del Consumidor, se **REVOCA** la sentencia apelada de fecha veintiuno de septiembre de dos mil quince, escrita a fs.124 y siguientes, en cuanto niega lugar a la denuncia interpuesta en contra de Tarjetas Ripley Car S.A.,-por haber vulnerado lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 19.496, , y en su lugar se declara:

1) Que se **CONDENA** a Tarjetas Ripley Car S.A representada legalmente por don Gonzalo Baeza Toro como autora de dicha infracción, a pagar una multa ascendente a Cinco Unidades Tributarias Mensuales, por infringir lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

2) Que se **ACOGA** la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en el primer Otrosí de la querella infraccional de la Ley N° 19.496 , de fs.1 y siguientes por Patricia Eugenia Alarcón Georgi, en contra de Tarjetas Ripley Car S.A representado por don Gonzalo Baeza Toro, por la suma de \$ 500.000 (quinientos mil pesos) a título de daño moral, atendidas las molestias y sufrimientos que estos hechos le significaron.

3) La anulación del avance en efectivo realizado el 23 de diciembre de 2014 por un monto de \$ 500.000 (quinientos mil pesos) más los intereses moratorios que ha originado, comisiones, recargos y gastos de cobranzas que se hayan devengado.

La sumas ordenadas pagar, lo será con sus respectivos intereses corrientes para operaciones no reajustables, que se devengarán desde que la sentencia se encuentra ejecutoriada.

4) Que se condena en costas a la demandada. Para el evento que la denunciada no pague la multa impuesta se harán efectivos alguno de los apremios establecido en el artículo 23 de la Ley 18.287.

Regístrese y devuélvase.

Redacta por la Ministra Srta. Loreto Coddou Braga.

N° Crimen 227-2015



Pronunciada por la **SEGUNDA SALA**, Ministra Srta. **RUBY ANTONIA ALVEAR MIRANDA**, Ministra Srta. **LORETO CODDOU BRAGA** y Fiscal Judicial Subrogante **ANA MARÍA LEÓN ESPEJO**. Autoriza la Secretaria Titular Sra. Ana María León Espejo.

En Valdivia, nueve de junio de dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución precedente. Ana María León Espejo, Secretaria Titular.



Dejo constancia que se anunciaron y alegaron las abogadas doña Patricia Sánchez, por 10 minutos revocando y doña Lynda Badilla, por 10 minutos revocando. Valdivia, 20 de mayo de 2016.

Iván González Pérez

Relator Ad-Hoc

EN ACUERDO ANTE LA SEGUNDA SALA, Ministra Srta. Ruby Alvear Miranda, **Ministra Srta. Loreto Coddou Braga** y Fiscal Judicial Subrogante Sra. Ana María León Espejo. Valdivia, 20 de mayo de 2016.

Iván González Pérez

Relator Ad-Hoc

N°Crimen-227-2015.

INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN.-

S. J. L. DE POLICIA LOCAL.-

91624337
Patricia Eugenia Alarcón Georgi, querellante y demandante civil, en autos sobre infracción de la ley N° 19.496, caratulados "Alarcón y Otro con Tarjetas Ripley Car S.A.", Rol N° 3117-2015-1, a US., respetuosamente digo:

Vengo dentro de plazo, en interponer recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de autos que no dió lugar a la querella y negó lugar a la indemnización solicitada, para los efectos de que el tribunal superior jerárquico la enmiende